

### III. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMUN

por Rafael CALDUCH CERVERA (\*)

#### UNION ADUANERA: Arancel Aduanero Común.

En el contexto general de la actividad de los principales órganos de la Comunidad, durante el último cuatrimestre de 1980, cabe hacer referencia en el apartado correspondiente al Arancel Aduanero Común, a tres medidas de particular interés. La primera de ellas se concreta en la publicación por parte de la Comisión, durante el mes de septiembre de ese mismo año (1), de una comunicación que recoge la situación de los **regímenes arancelarios preferenciales**, salvo el sistema de preferencias generalizadas, con fecha del 1 de julio de 1980. En esta comunicación *no sólo se contemplan ya los derechos efectivamente aplicados en la citada fecha en el marco general de la adhesión de Grecia, sino también los derivados del reciente acuerdo concluido entre Yugoslavia y la Comunidad, gracias al cual se actualizan los derechos recogidos en el acuerdo concluido en abril de 1980* (2).

Al propio tiempo, la Comisión aprobó, el 18 de septiembre de 1980, un reglamento dirigido a garantizar la uniforme aplicación de la nomenclatura del AAC, respecto de la clasificación de mercancías («dumpers») en la subpartida 87.02 B II a) 1 aa) 22 del AAC (3). Finalmente, el Consejo decretó un reglamento, el 28 de octubre de 1980, con objeto de determinar el Arancel Aduanero Común vigente a partir del 1 de enero del 81, modificando el reglamento de base del 28 de junio de 1968 (4), mediante la introducción de la segunda reducción de los derechos aduaneros, convenida al incluirse las negociaciones multilaterales, y de las reformas establecidas en diversos reglamentos agrícolas aprobados durante 1980.

#### Legislación general.

La existencia de distorsiones en el tratamiento entre los agentes económicos comunitarios respecto al régimen aduanero aplicable a la zona marítima del territorio aduanero de la Comunidad, junto con diversas inadecuaciones de las dispo-

(\*) Profesor Ayudante de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

(1) JOCE, C 244, de 22-9-1980.

(2) JOCE, C 88, de 10-4-1980.

(3) JOCE, L 249, de 20-9-1980.

(4) JOCE, L 172, de 22-7-1968.

siciones del reglamento de base de 29 de septiembre de 1968 (5), al derecho comunitario vigente en la actualidad, han hecho necesario el envío al Consejo, por parte de la Comisión, el 31 de octubre de 1980 (6), de una propuesta referente a una nueva definición del territorio aduanero de la Comunidad.

### **Simplificación de las formalidades aduaneras.**

En este apartado no se aprecia ninguna actividad de suficiente interés para ser recogida en esta crónica.

### **Política arancelaria.**

La actividad del Consejo en materia de política arancelaria se orientó en dos líneas específicas: por una parte, la suspensión de derechos autónomos del arancel para determinados productos importados; en segundo término, al establecimiento de contingentes arancelarios. En ambos casos, el Consejo trata de estimular la producción industrial en el seno de la Comunidad y contribuir a la superación de los efectos negativos de la crisis económica.

Entre las medidas del primer tipo, hemos de señalar el reglamento adoptado por el Consejo, el 20 de octubre de 1980 (7), por el que se procede a la suspensión total y transitoriamente de los derechos autónomos del AAC para ciertos **catalizadores** de la subpartida ex 38.19 G. En el mismo sentido debemos considerar los cuatro reglamentos adoptados durante el mes de noviembre de ese mismo año, los días 11, 18, 25 y 27, mediante los cuales se suspenden los derechos autónomos para determinados **productos industriales** (8), **productos destinados a la construcción**, mantenimiento y distribución de **aerodinos** (9), **productos pesqueros** (10) y **productos industriales** (11), estos dos últimos con un período de suspensión correspondiente al primer trimestre de 1981. Finalmente, en diciembre, el Consejo suspendió durante todo el año 1981, los derechos arancelarios para determinados productos agrícolas procedentes de **Malta**, así como los derechos arancelarios existentes para ciertos productos del sector de la **microelectrónica**, a lo largo del primer semestre de 1981.

Respecto a los contingentes arancelarios establecidos por el Consejo durante el último cuatrimestre del año, debemos señalar los contingentes decretados en los reglamentos del Consejo de los días 20, 27 y 31 de octubre, para las **berenjenas** originarias de Chipre (12), subpartida ex 07.01T, los **vincs** con denominación de

(5) **JOCE**, L 238, de 28-9-1968.

(6) **JOCE**, C 305, de 22-11-1980.

(7) **JOCE**, L 280, de 24-10-1980.

(8) **JOCE**, L 304, de 13-11-1980.

(9) **JOCE**, L 339, de 15-12-1980.

(10) **JOCE**, L 322, de 28-11-1980.

(11) **JOCE**, L 326, de 2-12-1980.

(12) **JOCE**, L 280, de 24-10-1980.

## C R O N I C A S

origen y procedentes de Túnez (13), subpartida ex 22.05 C, y los **tomates** frescos o refrigerados (14) de la subpartida ex 07.01 M I del Arancel y originarios de los países ACP. En el mes de noviembre, la contingentación arancelaria decretada por el Consejo, en dos reglamentos aprobados el 11 de dicho mes (15), se refería a los **vinos** (Verde y Dao) de la **posición** ex 22.05 del AAC originarios de **Portugal**. Por último, y como ya es habitual, durante el mes de diciembre el Consejo aprobó una serie de reglamentos sobre la apertura, reparto y forma de gestión de los contingentes arancelarios vigentes durante 1981, para los siguientes productos:

- **Productos alimenticios o agrícolas:** carne bovina congelada, uvas secas, higos secos, avellanas, pimientos dulces, pulpas de albaricoques, tabacos, vinos y aguardiente, originarios de Chipre, España, Turquía, Yugoslavia, Marruecos, Túnez e Israel (16).
- **Productos pesqueros:** merluza, filetes congelados de bacalao fresco (17).
- **Ciertos productos de las industrias químicas:** **colofonias** (incluidas las **breas** resinosas) (18).
- **Productos petrolíferos refinados:** (19).
- **Maderas y papeles:** contrachapado de coníferas y papel periódico (20).
- **Productos textiles:** seda en crudo, hilos de seda o de barra de seda; hilos utilizados en la fabricación de neumáticos, tejidos, terciopelos y felpas tejidas en telares manuales, tejidos de algodón, fibras artificiales y sintéticas, vestidos (21).
- **Ciertos productos de fabricación manual** procedentes de países asiáticos: artículos de viajes, pequeñas obras de ebanistería, alfombras, tejidos, bordados, vestidos diversos, productos de cuero, estatuillas, etc. (22).
- **Productos siderúrgicos** (aceros especiales): ferro-silicio, ferro—sílico-manganeso, ferro-cromo (23).

### Valor en aduana.

En este apartado destaca, en primer término, las modificaciones introducidas por el Consejo, el 8 de diciembre de 1980 (24), a su reglamento aprobado el 28 de mayo de este mismo año (25) referente al valor en aduana de las mercancías.

(13) JOCE, L 284, de 29-10-1980.

(14) JOCE, L 292, de 1-11-1980.

(15) JOCE, L 306, de 15-11-1980.

(16) JOCE, L 334, de 12-12-1980; JOCE, L 359, de 31-12-1980, y JOCE, L 370, de 31-12-1980.

(17) JOCE, L 334, de 12-12-1980.

(18) JOCE, L 331, de 9-12-1980.

(19) JOCE, L 370, de 31-12-1980.

(20) JOCE, L 359, de 31-12-1980.

(21) JOCE, L 331, de 9-12-1980, y JOCE, L 337, de 13-12-1980.

(22) JOCE, L 337, de 13-12-1980.

(23) JOCE, L 331, de 9-12-1980.

(24) JOCE, L 367 y 370, de 31-12-1980.

(25) JOCE, L 333, de 11-12-1980.

## C R O N I C A S

Estas modificaciones, incluidas en la propuesta de enmienda que la Comisión dirigió al Consejo el día 15 de octubre de 1980, tienen como finalidad introducir las necesarias adaptaciones de la normativa, tras la adhesión de Grecia y la entrada en vigor del Protocolo adicional relativo al artículo VII del GATT (26), junto con una mayor simplificación del procedimiento comunitario para la determinación del valor en aduana de las mercancías perecederas.

Así mismo, la Comisión determinó, mediante un conjunto de reglamentos adoptados el 5 de diciembre de 1980 (27), y cuya entrada en vigor estaba prevista para el día 1 de enero de 1981, la normativa aplicable para la determinación de los siguientes temas:

- el lugar de introducción de las mercancías cuando éstas, introduciéndose en una parte del territorio aduanero de la Comunidad, están destinadas a un lugar de dicho territorio que exige un traslado por vía marítima o a través de terceros países;
- los gastos de transporte o las tasas postales aplicables en la valoración aduanera de las mercancías, según se destinen por vía aérea o postal;
- la modificación del formulario de declaración de los elementos relativos al valor en aduanas, con vistas a contemplar la adhesión de Grecia a la Comunidad.

### **Origen de las mercancías.**

En este apartado no se aprecia ninguna disposición de suficiente interés para ser recogida en esta crónica.

### **MERCADO INTERIOR Y ASUNTOS INDUSTRIALES:**

#### **Libre circulación de mercancías.**

Dada la amplia actividad desarrollada por los distintos órganos comunitarios en orden a potenciar la libre circulación de las mercancías en el seno de la Comunidad, procederemos a una referencia selectiva, según su importancia, de las más destacadas disposiciones y propuestas surgidas a lo largo del último cuatrimestre del año 1980.

En primer término, hemos de referir los tres reglamentos decretados por el Consejo del 11 de noviembre (28), respecto de los **productos agrícolas transformados**, y que hacen referencia a:

- el régimen comercial aplicable a un cierto número de productos derivados de la transformación de productos agrícolas:

---

(26) JOCE, L 134, de 31-5-1980.

(27) JOCE, L 71, de 17-3-1981.

(28) JOCE, L 323, de 29-11-1980.

## C R O N I C A S

- la cantidad de productos de base que se estima que participan en la fabricación de tales mercancías;
- las reglas aplicables con carácter general a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios que determinan su cuantía.

Junto a estos tres reglamentos, el Consejo adoptó el 16 de diciembre de 1980, tres directrices referidas a los **vehículos de motor** y, más específicamente a la recepción de los vehículos y sus remolques (29); los métodos de medición del **consumo de carburante** y la **potencia** de los motores.

Por su parte, entre la labor de la Comisión debemos mencionar la propuesta de modificación de la directriz del Consejo, del 17 de julio de 1976 (30), sobre limitación de la introducción en el mercado y el empleo de ciertas **sustancias y preparados peligrosos** en los artículos destinados a servir de juguetes. Esta propuesta de la Comisión, fue transmitida al Consejo el 14 de octubre de este mismo año (31). Respecto de los **productos farmacéuticos**, la **Comisión**, en relación con la invitación que se le había formulado por el Consejo en la directriz del 20 de mayo de 1975 (32), adoptó varios documentos destinados a consolidar la existencia de un «mercado común» de tales productos. Estos documentos son los siguientes: un Informe relativo a la aproximación de las diversas legislaciones referentes a las especialidades farmacéuticas; una propuesta de modificación de las directrices del Consejo de 1965 (33) y la ya mencionada de 1975, y, por último, una reclamación del Consejo sobre los ensayos para la introducción en el mercado de especialidades farmacéuticas, con objeto de lograr el reconocimiento mutuo de las autorizaciones de introducción en el mercado en todo el ámbito comunitario.

Así mismo, con fecha del 22 de diciembre de 1980, la Comisión envió cinco propuestas de directrices al Consejo, destacando, en primer término, un grupo de cuatro de ellas destinadas a modificar la directriz-marco de 26 de julio de 1971 (34), sobre las disposiciones comunes a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico, y la directriz del 27 de julio de 1976 (35), referente a los termómetros médicos. La quinta propuesta de directriz se refiere a la instalación, situación, funcionamiento e identificación de los mandos, testigos e indicadores de los **tractores agrícolas o forestales con ruedas**. Finalmente, la Comisión propuso al Consejo, el 17 de diciembre, el aplazamiento de la fecha de entrada en vigor, prevista para el día 1 de enero de 1981, de su directriz del 26 de junio de 1978, sobre clasificación, embalaje y etiquetado de los preparados peligrosos (**pesticidas**).

También el parlamento europeo desarrolló una intensa labor en relación con la libre circulación de mercancías, emitiendo el 19 de septiembre de 1980, su opinión sobre determinadas propuestas de directrices de la Comisión relativas a los

---

(29) Modificación de una directriz de 6 de febrero de 1970. JOCE, L 42, de 23-2-1970.

(30) JOCE, L 262, de 27-9-1976.

(31) JOCE, C 285, de 4-11-1980.

(32) JOCE, L 147, de 9-8-1975.

(33) JOCE, L 22, de 9-2-1965.

(34) JOCE, L 202, de 6-9-1971.

(35) JOCE, C 206, de 29-7-1978.

cinturones de seguridad y distribución interior de los **vehículos a motor** (36), el consumo de carburante y la potencia de tales vehículos (37).

A mayor abundancia, el 16 de octubre de 1980, se aprobaba la resolución del Parlamento Europeo, en la que se estimulaba a la Comisión a acelerar las medidas tendentes a procurar una rápida eliminación de las dificultades técnicas a los intercambios de productos, especialmente en los sectores con mayores perspectivas favorables en un inmediato futuro (38).

### **Libre circulación de personas y libre prestación de servicios.**

En el marco general de una política de estímulo a la libre prestación de servicios médicos o sanitarios en el seno de la Comunidad, deben situarse las diversas reuniones celebradas por varios Comités a lo largo de este último cuatrimestre del año.

En este sentido, debemos señalar, en primer lugar, las reuniones celebradas los días 7-8 y 21-22 de octubre de 1980, por los **Comités consultivos para la formación de los médicos y los enfermeros**, respectivamente. En ambos casos, se trataron los diversos problemas existentes para lograr una correcta unidad de criterios en los programas de formación de estudios de ambas profesiones, al objeto de facilitar posteriormente el libre ejercicio de las mismas en los diversos Estados miembros.

Mayor relevancia cobra la reunión celebrada, los días 4 y 5 de diciembre de 1980, del **Comité de Altos funcionarios de la Salud Pública** de los Estados miembros, incluidos los observadores griegos, para tratar todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de las directrices: **médicos, practicantes responsables de cuidados de carácter general y practicantes del arte dental**, en el seno de la Comunidad ampliada. En esta reunión se informó también de las tareas que se vienen realizando en orden a la confección de cuadros estadísticos sobre la población médica.

### **Problemas industriales.**

Sin duda, uno de los sectores industriales que más afectado se encuentra por la crisis económica general es el sector siderúrgico. Por todo ello, no resulta extraño que la mayor parte de las acciones desarrolladas por los órganos comunitarios en materia industrial, se hallan orientado hacia el citado sector industrial.

El primer paso en este sentido lo dio la Comisión al presentar, el 12 de septiembre de 1980, al Comité Consultivo CECA, su proyecto de programa para el sector siderúrgico durante el cuarto y último trimestre del año. Básicamente, el

---

(36) JOCE, C 87, de 9-4-1980.

(37) JOCE, C 104, de 28-4-1980.

(38) JOCE, C 291, de 10-11-1980.

## C R O N I C A S

programa contemplaba una reducción voluntaria por parte de las empresas del 13 % de la producción de acero bruto, respecto a igual período del año 1979. Tan sólo un mes más tarde, el 31 de octubre, y tras un dictamen favorable del Consejo y las oportunas consultas al Comité Consultivo CECA, la Comisión decidió implantar un régimen de cuotas a la producción en el sector siderúrgico, considerado en «estado de crisis manifiesta», en aplicación del artículo 58 del Tratado CECA.

Al objeto de completar el programa de aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 58 del Tratado CECA, la Comisión adoptó varias disposiciones, durante el mes de diciembre, que le permitirán conocer más profundamente la evolución experimentada por el sector (39). En este sentido se crearon 65 grupos de control para la verificación de las declaraciones realizadas por las empresas sobre su producción, al objeto de evitar que se rebasen las cuotas asignadas (40). La Comisión estableció también, el 10 de diciembre de 1980 (41), las tasas de reducción de la producción siderúrgica para el primer trimestre del año 1981. Tales tasas de reducción, respecto de las cifras de producción del último trimestre del año 1979, son las siguientes:

— Coils y llantas ... ..	— 20 %
— Laminados duros ... ..	— 13 %
— Perfilados pesados ... ..	— 15 %
— Perfilados ligeros ... ..	— 16 %

Conjuntamente con las medidas de carácter técnico-económico de reestructuración del sector a que nos hemos referido, las medidas de carácter social ya analizadas en la reunión del Consejo celebrada los días 24 y 25 de noviembre de 1980, y más tarde en su reunión del 16 de diciembre de ese mismo año. El Comité Consultivo CECA adoptaría en este sentido una resolución el 16 de diciembre de 1980, al tiempo que el Parlamento Europeo, en su sesión de diciembre, se pronunció respecto a tales medidas (42).

En relación con otros dos sectores en crisis, el sector de construcción naval y el sector de la industria textil, la actividad de la Comisión ha sido también importante. Respecto al primero de ellos, el **sector de la construcción naval**, la Comisión dirigió al Consejo, el 18 de diciembre de 1980, el **Segundo Informe** sobre la situación del sector referida al primero de enero de 1980. En dicho informe, tras constatarse la insuficiencia de la recuperación acaecida durante 1979, se contemplan unas cifras de reducción de la producción del 42 % respecto a 1976, y un descenso en el número de puestos de trabajo durante el año 1979, de 20.000 unidades.

En el sector de la industria textil, la Comisión transmitió al Consejo, el 7 de octubre de 1980 (43), una propuesta de directriz referente a la unificación de las

(39) JOCE, L 354, de 20-12-1980; JOCE, L 349, de 19-12-1980, y JOCE, L 334, de 12-12-1980.

(40) JOCE, L 291, de 31-10-1980.

(41) JOCE, L 355, de 30-12-1980.

(42) JOCE, C 346, de 31-12-1980.

(43) JOCE, C 294, de 13-11-1980.

## CRONICAS

legislaciones nacionales en materia de **especificación de origen** de ciertos productos textiles y prendas de vestir. Tal medida tiene por objeto contribuir a una mayor información al consumidor y evitar una dispersión normativa en este terreno entre los diversos Estados miembros.

### **Entorno jurídico de las empresas.**

Con fecha del 25 de noviembre de 1980, la Comisión transmitió al Consejo una propuesta de directriz sobre armonización de las legislaciones de los Estados miembros en cuanto a las **marcas**. Junto a ellas, y en la misma fecha, remitió también una propuesta de reglamento sobre la **marca comunitaria**.

### **Pequeñas y Medianas Empresas.**

En este apartado conviene referir la **comunicación dirigida** por la Comisión al Parlamento Europeo, durante el mes de diciembre, en la que se reúnen aquellas acciones que considera prioritario realizar durante el año 1981 en favor de las Pequeñas y Medianas Empresas.

### **COMPETENCIA: General.**

En este apartado no se aprecian ninguna disposición de suficiente interés para ser recogida en esta crónica.

### **Ententes, ccncentraciones y posiciones dominantes.**

En materia de ententes o acuerdos entre empresas, debemos señalar la tarea desarrollada por la Comisión durante el último cuatrimestre del año. Ante todo, la Comisión se ha opuesto a todos aquellos acuerdos que, directa o indirectamente, tratan de limitar la competencia intracomunitaria. De acuerdo con esta política general de la Comisión, el 18 de septiembre de 1980, procedió a adoptar una decisión mediante la cual prohibía el mantenimiento del «convenio IMA» (Importadores y Agentes) entre las veinte empresas holandesas más importantes en el **sector de contrachapados**. Tal decisión, adoptada en virtud de lo dispuesto por el artículo 85, párrafo 1 del Tratado CEE, trata de evitar la aplicación de las prácticas restrictivas a la importación y distribución de estos productos, contempladas en el citado convenio, mediante la aplicación de unas sanciones que oscilan entre 100 y 300 UCE diarias, a partir de los dos meses posteriores a la notificación de la decisión a las empresas afectadas.

La Comisión se opuso también, con fecha del 16 de octubre de 1980 (44), y en

---

(44) JOCE, C 318, de 26-11-1980.

base al artículo 85, párrafo 1 del Tratado CEE, a la permanencia de una sociedad civil (Exportkartell Solnhofenen Natursteinplatten), destinada a la exportación de piedras naturales de Solnhofenen (Baviera), a la que estaban adheridos unos treinta pequeños y medianos productores de la región. Sin embargo, la Comisión se mostró favorable, tras la disolución de la anterior sociedad, a un acuerdo de cooperación entre los miembros de la asociación «Industerverband Solnhofener Natursteinplatten e. V.». Esta última asociación de productores no contempla en sus estatutos las medidas de restricción de la competencia previstas en el cartel exportador inicial, en el que se preveía la fijación común de precios, descuentos y condiciones de venta a la exportación, junto con una serie de penalizaciones y controles destinados a impedir el incumplimiento del acuerdo. Esta decisión de la Comisión, resulta especialmente interesante porque contribuye a clarificar los criterios en los que deben basarse los acuerdos de cooperación entre las Pequeñas y Medianas Empresas.

Análogamente, el 25 de noviembre de 1980, la Comisión impuso una sanción de 200.000 UCE (unas 112.894 libras esterlinas ó 510.746 marcos alemanes) a la sociedad **Jhonson & Jhonson Inc**, de New Brunswick (Estados Unidos), una de las principales firmas mundiales fabricantes de productos farmacéuticos y medicamentos, junto con tres de sus empresas filiales (Ortho Pharmaceutical Ltd. de High Wycombe —Reino Unido—; Cilag Chemie GmbH de Alsbach —Alemania—, y Cilag Chemie AG de Schaffhansen —Suiza—) por la prohibición impuesta a sus distribuidores británicos y alemanes para exportar los **tests de embarazo «Gravidex»**, al tiempo que se mantenían las restricciones reales de exportación desde el Reino Unido a la República Federal de Alemania y se retiraba la prohibición formal para llevar a cabo tales exportaciones. La Comisión, al decidir esta sanción ha tenido en cuenta el perjuicio causado a la libertad de competencia intracomunitaria por aquellas empresas que a través de sus filiales mantienen precios diferenciados en la venta de sus productos en los distintos Estados miembros, prohibiendo a la vez la libre circulación de tales productos en el seno de la Comunidad.

Finalmente, la Comisión adoptó, el 17 de diciembre de 1980, una decisión por la que prohíbe los **acuerdos de fijación de cuotas de venta de vidrio de fusión** (vidrio no transparente utilizado en el sector industrial, agrícola, construcción y del mobiliario) vigente desde 1976 hasta 1978, entre los principales fabricantes italianos de este producto: Fábrica Pisana, de Pisa, perteneciente al grupo Saint-Gobain/Pont-à-Mousson; la Società Italiana Vetro (SIV) de San Salvo y controlada por el Estado italiano, y la Fabbrica Lastre di Vetro Sciarra, de Roma. En su decisión, la Comisión sanciona, además, a las empresas Fabbrica Pisana y Fabbrica Vetro Sciarra, al pago de 5.000 UCE, cada una de ellas por presentación incompleta de la documentación requerida (45).

Junto a los casos mencionados en los que la labor de la Comisión se ha orientado a evitar los acuerdos interempresariales contrarios a la libertad de competencia, debemos referir, por su importancia, las acciones de la Comisión destinadas a estimular la competencia y la protección de los intereses del consumidor.

(45) JOCE, L 75, de 21-3-1980.

A este respecto, tal y como ya ocurrió en octubre de 1978 con la empresa Zanussi, la Comisión ha logrado de otras dos sociedades fabricantes de aparatos electrodomésticos, **Moulinex** (Francia), y **Bauknecht** (República Federal de Alemania) el establecimiento de una **garantía europea** para los usuarios de estos productos. Con ello, la Comisión pretende la concesión de una garantía vigente en todos los Estados miembros en donde estas sociedades organizan la distribución de sus productos, para todos aquellos aparatos de su marca sin distinción del lugar de procedencia.

### **Ayudas de Estado.**

Dentro de este apartado, debemos diferenciar tres tipos de ayudas en función de su destino: ayudas de carácter general, ayudas regionales y ayudas sectoriales. Entre las primeras, cabe señalar, en primer término, la aprobación de la Comisión, adoptada el 15 de septiembre de 1980 (46), de un **régimen de fiscalización parcial de las contribuciones patronales al sistema de seguro de enfermedad aplicado en Italia**. También, durante el mismo mes de septiembre, la Comisión decidió suspender el procedimiento abierto en virtud del artículo 93, párrafo 2 del Tratado CEE, respecto del **Fondo especial de adaptación industrial francesa (FSAI)**. Este sistema propuesto por el Gobierno francés tiene como finalidad la concesión conjunta de subvenciones y préstamos con participación estatal a determinadas zonas de industrialización en el país. Para evitar que la acumulación de ayudas a tales zonas superase los límites generales establecidos por la Comisión, el Gobierno francés ha ofrecido garantías de que tales límites máximos serán respetados.

Con fecha del 11 de noviembre de 1980, la Comisión aprobó la aplicación por el Gobierno de Irlanda, de un **proyecto experimental de ayudas en favor del empleo de los trabajadores en paro y de los jóvenes que tratan de acceder a su primer empleo**, siempre y cuando los beneficiarios de estas ayudas residan en Dublín. El proyecto que está previsto que posea una duración de un año, se basa en la concesión de ayudas por una cuantía de 20/30 libras semanales, según la edad, durante 26 semanas por cada trabajador empleado. Estas ayudas no podrán acumularse con otras referidas a los mismos trabajadores y, en conjunto, se espera que beneficien a un total de 200 trabajadores por una cuantía de 156.000 libras irlandesas.

Por último, en el epígrafe relativo a los regímenes de ayudas generales, la Comisión decidió aceptar, con fecha del 19 de diciembre de 1980, un proyecto de ley presentado por el Gobierno danés en el que se contempla la **modificación de la legislación fiscal vigente** en favor de dos sistemas de ayudas existentes en materia de investigación y desarrollo. El primero de ellos, contenido en la **ley sobre el desarrollo de las producciones**, se prevén subvenciones de hasta un 40 % del coste total de cada proyecto, con una limitación máxima de 154.000 UCE, que sea presentado por empresas artesanales e industriales con objeto de mejorar un

(46) JOCE, L 264, de 8-10-1980.

producto ya existente o de crear uno nuevo. El segundo sistema, recogido en la **ley sobre el Fondo para la promoción del desarrollo técnico e industrial**, comprende la concesión de préstamos con bonificación de intereses, y con un límite máximo del 75 % del coste de realización del proyecto de investigación y desarrollo de carácter técnico. El importe de la deuda puede ser reducido hasta la mitad cuando la empresa se encuentre imposibilitada para utilizar su proyecto y conceda el derecho de explotación al Fondo.

En relación con las ayudas sectoriales, la Comisión decidió aplicar el 23 de septiembre, el procedimiento contemplado en el artículo 93, párrafo 2 del Tratado CEE, al proyecto de aplicación de la ley italiana (núm. 231) en favor de la construcción de 51 navíos en los astilleros italianos. La decisión de la Comisión se basa en que, a juicio de este órgano, el volumen de esta operación supera los 110.000 millones de liras italianas que se prevén en la aplicación de la ley. Al propio tiempo, el 25 del mismo mes (47) la Comisión dirigió al Consejo una propuesta de quinta **directriz sobre las ayudas a la construcción naval**, con objeto de proceder a la sustitución de la cuarta directriz que el 31 de diciembre de 1980 finalizaba (48). Esta propuesta de directriz contempla esencialmente cuatro tipos de ayudas: las **ayudas a la producción**, siempre que sean acordes con el programa de reestructuración del sector; las **ayudas concedidas para salvar una empresa**; las **ayudas a los armadores** y las **medidas de financiación**.

Durante el mes de octubre, la Comisión decidió iniciar el procedimiento contemplado en el artículo 93, párrafo 2 del Tratado CEE respecto de dos proyectos de ayudas presentado por los gobiernos de **Bélgica y Países Bajos** destinados a los sectores de **reparación naval e industria textil**, respectivamente (49). La decisión de la Comisión se basa, para el primero de ambos proyectos, en la falta de una mayor precisión en las medidas a adoptar, lo que impide una correcta evaluación del valor e importe de las ayudas que se concederían en su caso. Respecto al segundo proyecto, la Comisión considera que se trata en realidad de la prórroga de un proyecto anterior que se mantuvo vigente desde 1975, lo que implicaría la concesión de ayudas a un sector cuya modernización es mayor en los Países Bajos que en los restantes Estados miembros y de esta forma se contribuiría a una conculcación por vía indirecta, de la libre concurrencia intracomunitaria.

Así mismo, el 28 de noviembre de 1980 (50), la Comisión notificó al gobierno belga su decisión de no admitir el proyecto de **concesión de una ayuda**, por un valor del 13 % de las inversiones realizadas por una filial belga de un grupo petrolífero internacional, en su refinería de Amberes. En este caso, la Comisión estimó que esta ayuda no contribuiría, de forma sustancial, a mejorar el equilibrio regional de la zona de Amberes ni tampoco las inversiones realizadas suponían, desde el punto de vista sectorial, un desarrollo del sector o de la empresa.

Entre las ayudas regionales, la labor de la Comisión se ha centrado en el

(47) JOCE, C 261, de 8-10-1980.

(48) JOCE, L 98, de 11-4-1978.

(49) JOCE, C 278, de 28-10-1980 y JOCE, C 284, de 3-11-1980.

(50) JOCE, L 343, de 18-12-1980.

## C R O N I C A S

examen de dos proyectos de ayudas presentado por el gobierno danés. El primero de ellos se refiere a la prórroga, por un periodo superior al previsto, del mantenimiento de la comuna danesa de Kalundborg situada en el Vestsjaelland, como **zona de ayuda**. Ya en diciembre de 1977 la Comisión había autorizado al gobierno danés a declarar a esta comuna como zona de ayuda, prorrogando el periodo inicial de dos años por una decisión del mes de octubre de 1979. Con la nueva decisión, la Comisión estima que se ha alcanzado un cierto desarrollo socioeconómico en la zona, por lo que ha decidido iniciar el procedimiento previsto en el artículo 93, párrafo 2 del Tratado CEE.

Por último, la Comisión autorizó, con fecha 19 de diciembre de 1980, la entrada en vigor de un proyecto de ley danés, destinado a la concesión de **ayudas al medio ambiente** durante el periodo comprendido entre 1981 y 1984, por un importe anual de 50 millones de coronas (7,7 millones de UCE). Las ayudas contempladas en esta norma consisten en subvenciones de hasta el 25 % de las inversiones efectuadas para la realización de proyectos que supongan la introducción de tecnologías que comporten una reducción de la contaminación, siempre y cuando el monto total de cada subvención no supere el límite máximo de 40.000 coronas (6.160 UCE) y se realicen entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de diciembre de 1986.

### **Monopolios nacionales con carácter comercial.**

Con fecha del 13 de noviembre de 1980, la Comisión dirigió al gobierno italiano un **dictamen motivado** en relación con el decreto ministerial del 10 de junio de 1980, sobre **comercialización de tabacos manufacturados**. Según el dictamen de la Comisión, establecido en base a lo dispuesto por el artículo 169 del Tratado CEE, el decreto del gobierno italiano establece una reglamentación discriminatoria, para los tabacos importados procedentes de los restantes Estados miembros, que resulta incompatible con el artículo 37 del Tratado.

### **Empresas públicas.**

En este apartado no se aprecia ninguna disposición de suficiente interés para ser recogida en esta crónica.

### **INSTITUCIONES FINANCIERAS Y FISCALIDAD: Instituciones financieras.**

La Comisión publicó, durante el mes de septiembre en el **Diario Oficial de las Comunidades Europeas** (51), una relación de los **establecimientos de crédito** tal y como estaba previsto en la primera directriz de coordinación de la legislación bancaria adoptada el 12 de diciembre de 1977 (52).

(51) **JOCE**, C 229, de 8-9-1980.

(52) **JOCE**, L 322, de 17-12-1977.

## C R O N I C A S

A lo largo del mes de diciembre, la atención de la Comisión se centró en los temas relacionados con el **contrato de seguro** (53). En este sentido, el 15 de diciembre aprobó una modificación de su propuesta de directriz sobre este tema para incorporar las modificaciones existentes en los dictámenes del Parlamento Europeo (54) y el Comité Económico y Social (55). Al propio tiempo, y con fecha del 23 del mismo mes, la Comisión aprobó la transmisión al Consejo de una propuesta de directriz en materia de **asistencia turística**, modificándose la primera directriz del Consejo aprobada el día 24 de julio de 1973, sobre el seguro de daños (56). La finalidad de esta nueva propuesta es la de someter al control de la normativa sobre el contrato de seguro la mayor parte de las operaciones de asistencia de viaje que en la actualidad llevan a cabo diversas instituciones de los Estados miembros.

Finalmente, y con objeto de completar la directriz del Consejo de 17 de marzo de 1980 (57), relativa a los anuncios que deben publicarse para la admisión de valores mobiliarios a cotización oficial en una bolsa de valores de la Comunidad, la Comisión aprobó, el 23 de diciembre de 1980, una propuesta de directriz destinada a lograr una coordinación de las condiciones de establecimiento, control y difusión del anuncio que deberá publicarse en los supuestos de oferta pública de suscripción o venta de valores mobiliarios no admitidos a cotización oficial en una bolsa de valores.

### **Fisca'idad.**

Como consecuencia de una propuesta de la Comisión (58), el Consejo decidió, con fecha del 22 de diciembre de 1980, una prórroga durante un período de seis meses de la **segunda etapa de armonización** de la estructura impositiva sobre los cigarrillos.

Por su parte, la Comisión dirigió al Consejo, el 18 de diciembre de 1980, sendas propuestas de directrices con el fin de incrementar la cuantía de las exenciones aplicables, a partir del 1.º de enero de 1981 a la importación de ciertos productos. Por la primera de estas propuestas se intenta incrementar de 60 a 70 ECUS la cuantía de gravámenes a las mercancías importadas mediante pequeños envíos y sin un carácter comercial, tal y como había sido regulado por la directriz del 19 de diciembre de 1974 (59). La segunda propuesta contempla el incremento de 40 a 45 ECUS la cuantía exenta de gravámenes para las importaciones realizadas como consecuencia del tráfico internacional de viajeros, y que se hallaba regulada por las directrices del 28 de mayo de 1969 y del 19 de diciembre de 1978 (60).

(53) JOCE, C 190, de 28-7-1979.

(54) JOCE, C 265, de 13-10-1980.

(55) JOCE, C 146, de 16-6-1980.

(56) JOCE, L 228, de 16-8-1973.

(57) JOCE, L 100, de 17-4-1980.

(58) JOCE, C 311, de 29-11-1980.

(59) JOCE, L 354, de 30-12-1974.

(60) JOCE, L 133, de 4-6-1969, y JOCE, L 366, de 28-12-1978.

